

**Willemstad, 27 de septiembre de 2024**  
**Escrito de consideraciones y peticiones Reunión de Acreedores**  
**caso quiebra y liquidación Banco del Orinoco NV<sup>1</sup>**  
**Ref: No. Cur201903648**

**Juez del Tribunal de Primera Instancia de Curazao.**

Nosotros, Carlos Calderón Arias y Roberto Hung Cavalieri, abogados venezolanos, identificados con las cédulas de identidad venezolana 3.186.784 y 10.807.685, pasaportes Nos. 164829217 y 099465696, y número de Inpreabogado Nos. 12.441 y 62.741, actuando en nuestra condición de mandatarios de acreedores cuyos derechos se hayan representados y reconocidos en el presente procedimiento; con ocasión a la celebración de la reunión de acreedores fijada para el día 27 de septiembre de 2024 conforme al procedimiento de quiebra de Curazao, exponemos los siguientes aspectos que consideramos de gran interés e importancia en el presente procedimiento:

**1.- Sobre la reunión de acreedores y ratificación de peticiones.**

Encontrándonos ante la celebración de la reunión de acreedores en el procedimiento de quiebra que constituye una continuación de la reunida el día 11 de diciembre de 2023 en la que esta representación presentó escrito con consideraciones peticiones específicas y entre las que se destacan la impugnación de acreencias de personas y empresas relacionadas con el “Grupo Cartera / Vargas Irausquín”, así como de las representaciones de otros acreedores ejercidas por sus propios abogados, afectados estos que habrían sido sorprendidos en su buena fe al hacerles creer que eran representantes de la propia institución en quiebra, Banco del Orinoco, N.V., (BDO), o el Banco Occidental de Descuento, C.A., (BOD), actualmente también en liquidación, a los solos fines de hacer valer ante el tribunal la modalidad de pago

---

<sup>1</sup> (ES) Las traducciones al inglés y al holandés de este documento se han realizado con la asistencia de Inteligencia Artificial. En caso de discrepancias en su interpretación se deberá tener en cuenta el idioma original de redacción, que es el español.

(EN) The English and Dutch translations of this document have been carried out with the assistance of Artificial Intelligence. In case of discrepancies in its interpretation, the original language of writing, which is Spanish, must be taken into account.

(NL) De Engelse en Nederlandse vertalingen van dit document zijn uitgevoerd met behulp van kunstmatige intelligentie. In geval van discrepanties in de interpretatie ervan moet rekening worden gehouden met de oorspronkelijke schrijftaal, namelijk het Spaans.

más adecuada para el acreedor /mandatario cuando lo cierto es que la única intención velada es hacer aprobar una propuesta que favorece exclusivamente en su contenido a los causantes y responsables de la quiebra que no son otros que quienes administraron y son sus accionistas. A todo evento ratificamos dicho escrito, no obstante posteriormente en el presente se desarrolle con mayor detalle las impugnaciones efectuadas y su alcance.

En tal sentido ratificamos y acompañamos como anexos al presente escrito para que sean agregados al expediente las siguientes escrituras:

- 1.- Escrito de fecha 1 de abril dirigido al tribunal consignado en físico en fecha 27 de mayo de 2024<sup>2</sup>. (Anexo A)
- 2.- Escrito remitido al Comité de Acreedores de fecha 22 de febrero de 2024<sup>3</sup>. (Anexo B)
- 3.- Escrito remitido al Comité de Acreedores de fecha 04 de marzo de 2024<sup>4</sup>. (Anexo C)

## **2.- Sobre el “Plan de Composición”.**

Debe destacarse que para la oportunidad de presentación de este escrito, no ha sido recibido otra nueva versión del “Plan de Composición” presentado por el “Grupo Cartera / Vargas Irausquín” diferente o posterior al correspondiente al de la reunión del día 11 de diciembre de 2023, y del que tanto esta representación como de otros representantes de acreedores formularan observaciones que fuesen remitidas tanto a la sindicatura de la quiebra, al Comité de Acreedores y al tribunal, de las que se destacan como observaciones comunes la no aceptación del mecanismo de pago propuesto, el tiempo para que este ocurra y la falta de garantías de cumplimiento, observaciones en las que se insiste y se reiteran en este acto, que como se ha

---

<sup>2</sup> (ES) <http://culturajuridica.org/wp-content/uploads/2024/09/2-SPANISH-Banco-del-Orinoco-NV-bankruptcy-petitions-CALDERON-HUNG-april.pdf>

(EN) <http://culturajuridica.org/wp-content/uploads/2024/09/1-ENGLISH-Banco-del-Orinoco-NV-bankruptcy-petitions-CALDERON-HUNG-april.pdf>

(NL) <http://culturajuridica.org/wp-content/uploads/2024/09/3-DUTCH-Banco-del-Orinoco-NV-bankruptcy-petitions-CALDERON-HUNG-april.pdf>

<sup>3</sup> <http://culturajuridica.org/wp-content/uploads/2024/09/Opinion-al-Comite-de-Acreedores-quiebra-CALDERON-HUNG.pdf>

<sup>4</sup> (ES) <http://culturajuridica.org/wp-content/uploads/2024/09/BDO-Financial-remarks-Composition-Plan-CALDERON-HUNG.pdf>

(EN) <http://culturajuridica.org/wp-content/uploads/2024/09/BDO-Opinion-financieras-Plan-de-Composicion-CALDERON-HUNG.pdf>

señalado, al no haber nueva propuesta, se entiende que la existente es la presentada en diciembre de 2023.

Un aspecto que alarma y preocupa del “Plan de Composición”, en los términos planteados, y lo repetimos una vez más, es que de resultar aceptado desde ese mismo momento se estaría eximiendo y liberando al Banco del Orinoco N.V., a sus directores, accionistas y empresas relacionadas al “Grupo Cartera / Vargas Irausquín” así como al síndico de toda responsabilidad, con lo que, en caso de incumplimiento del mismo plan, no existiría fórmula jurídica para exigir responsabilidad alguna, lo cual es absolutamente inaceptable por nuestros representados. En este caso alertamos lo improcedente y temeraria de dicha propuesta pues sorprende que sea un Plan de Composición que no prevea, siquiera, garantías suficientes de cumplimiento, y menos aún, en el que se contempla desde su suscripción y con anterioridad a su ejecución y cumplimiento eximir de toda responsabilidad a la fallida, y a todos aquellos quienes mucho tienen que aclarar, razón por la cual ha de rechazarse su aprobación, más cuando ha sido continuado y demostrado el comportamiento y contumacia del banco fallido, sus representantes y accionistas, “Grupo Cartera / Vargas Irausquín” como fue advertido por el Banco Central, y seguramente por el propio Tribunal de no lograrse un Plan de Composición sensato.

### **3.- Sobre la decisión definitiva de declaratoria de quiebra sus consecuencias y responsabilidades.**

Se tuvo conocimiento que la representación del “Grupo Cartera / Vargas Irausquín” desistió de la apelación en contra de la decisión de fecha 04 de octubre de 2019 que declaraba la quiebra del Banco del Orinoco, N.V., por lo que, al haber quedado definitivamente firme dicha decisión de declaratoria de quiebra, resulta de importancia destacar sus intrínsecas consecuencias y responsabilidades como.

#### **3.1.- Sobre el patrimonio a liquidar y balance de liquidación.**

Es de la naturaleza de los procesos de quiebra y liquidación el que el patrimonio de la fallida sea liquidado para la satisfacción de las acreencias en atención a su cualidad y cantidad, atendiendo al orden de estas en caso de existir algunas

acreencias privilegiadas o de tercer orden como el caso de los accionistas de la fallida y del propietario final del Grupo Cartera, el señor Vargas Irausquín.

En el presente caso, y así como lo ha referido esta representación en diversas ocasiones, desde la declaratoria de quiebra en octubre de 2019, hoy definitivamente firme, no se ha elaborado, y no existe, un balance de liquidación en el que se indique el patrimonio los activos de la fallida útiles para su liquidación. Se desconoce absolutamente el patrimonio, calidad de los activos, de las supuestas inversiones como acciones y bonos que se señala estarían en una cartera de inversión, no obstante señalan los informes de los síndicos que los representantes del “Grupo Cartera / Vargas Irausquín” afirman existe una cartera de inversión administrado por tres custodios con valor nominal que superaría la suma de USD 1.500 millones para el momento de la quiebra, sin embargo, a más de cinco (05) años de la intervención -septiembre de 2019-, y casi cinco (05) años de la declaratoria de quiebra -octubre de 2019- posteriormente apelada, jamás se ha sabido los detalles de tales inversiones, y que en todo caso de ser ellas ciertas, resulta inexplicable como entontes se ha permitido llegar hasta estas fases del proceso de liquidación, ya que las acreencias si se toma en cuenta lo también referido en los informes rendidos por los síndicos conforme a lo informado por la fallida, superan los USD 807.703.989,04<sup>5</sup>, y que al momento en que el síndico tomó control de la sociedad, únicamente halló como patrimonio en efectivo la suma de USD. 18.586,28<sup>6</sup>, lo que resulta también en la inexplicable y asombrosa situación que simplemente una suma de dinero que ascendería a más de USD. 800.000.000,00 simplemente se desaparecieron, se esfumaron, y no solo nadie da respuesta de ello, sino que no son exigidas las necesarias respuestas y la responsabilidad de tal extravío, que insistimos, supera los USD. 800.000.000,00, una suma que no puede fácilmente pasar desapercibida, y que todo ello ocurra haciéndose uso del sistema financiero de Curazao.

### 3.2.- La “cartera de inversiones” y sus “custodios.”

Desde el inicio del proceso de quiebra, los informes del síndico y la información de representantes de la fallida y del “Grupo Cartera / Vargas” han referido que el patrimonio de la fallida, en tanto que banca de inversión, se encontraría principalmente constituido por inversiones en bonos y títulos en carteras de

---

<sup>5</sup> Conforme informe del Síndico.

<sup>6</sup> Ídem

inversiones que estarían en poder de “custodios”, cartera de inversiones y su composición que en modo alguno se ha demostrado, ni indicado su composición, naturaleza, montos, ni ninguna otra información, es más, ni siquiera, se ha podido verificar la verdadera existencia y la prestación de los servicios de los supuestos custodios como lo serían: (i) Welden Securities de Uruguay (WELDEN SECURITIES AGENTE DE VALORES S.A.); (ii) VISTRA INTERNATIONAL S.A. de Panamá, y, (iii) FARRINGDON ASSET MANAGEMENT de Singapur, sociedades que como ha indicado esta representación en o bien no son los custodios especializados, han incurridos en situaciones irregulares, o simplemente jamás han ejercido tal guarda de inversiones, lo que lleva a la misma afirmación del aparte anterior que una suma superior a USD. 800.000.000,00 simplemente desapareció, se esfumó, con sustento en el sistema financiero de Curazao, nadie da respuesta de ello y no son exigidas las responsabilidades debidas.

Según declaraciones del “Grupo Cartera / Vargas Irausquín”, a noviembre de 2023, existirían únicamente una sola cartera de inversiones en Farringdon Asset Management en Singapur, con un valor nominal al 30 de septiembre de 2023 de USD 1,35 mil millones (aprox.) y valor de mercado de USD 1,06 mil millones (aprox.), lo que sería suficiente para satisfacer todas las acreencias (USD 892 – 825 millones. aprox.). Cartera de inversiones de la que se desconoce su naturaleza y composición, situación que generase que el Banco Central de Curazao y Sint Maarten señalase que la misma no pertenecía a BdO y que, en cualquier caso, BdO no tenía ningún control sobre ella.

Dicho lo anterior respecto de los supuestos custodios se le solicita al tribunal requiera de los síndicos, ejecute las actividades necesarias para requerir de los supuestos custodios y de sus autoridades y reguladores de ser el caso informen sobre tales inversiones.

### 3.3.- De la maduración de las inversiones.

Indica el informe denominado “*Report of the receiver Mr. M.R.B. Gorsira*” de fecha 11 de diciembre de 2023, presentado en el tribunal de primera instancia en la quiebra del Banco del Orinoco N.V., (Case Number CUR201903648) que según la información del Grupo Cartera sobre el portafolio de inversión en el período comprendido entre el 23 de diciembre de 2023 y el 24 de junio de 2024, bonos por

un valor nominal de USD 217.109.700,00 habría llegado a su madurez y en consecuencia siendo exigible con sus intereses.

Ante esa afirmación que se hace en el informe de lo que a su vez hubiese indicado los representantes del “Grupo Cartera / Vargas Irausquín”, resulta necesario solicitarle al tribunal requiera tanto de los síndicos como de los representantes del “Grupo Cartera / Vargas Irausquín”, (esta representación ya lo ha solicitado a la sindicatura mediante comunicación de fecha 31 de julio de 2024, aún sin respuesta) respondan sobre la existencia de tales bonos e inversiones, así como de si en efecto habrían llegado a su madurez y el destino de las sumas de dinero recibidas, las cuales en todo caso debían ser pasadas al síndico quedando afectadas para el pago de las acreencias de la quiebra.

#### 3.4.- De la responsabilidad de los administradores y accionistas.

Ha de insistirse que la pérdida, el extravío, la esfumación, de más de USD 800.000.000,00 a los que se contrae el presente proceso de quiebra y liquidación no ocurrieron en una actividad comercial de bienes o servicios, o que las sumas de dinero se encontraban en una gaveta con llave de un escritorio o en una caja fuerte en el departamento de administración o tesorería de una casa comercial, sino en una institución bancaria constituida y regulada por el sistema financiero de Curazao como regulador administrativo, y del sistema de administración de justicia en el que sus tribunales han de garantizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico, en este caso tanto del financiero como el de quiebra, y el de responsabilidad derivada de la misma.

Estando entonces ante una situación de relación jurídica de fiducia como lo es la de recepción de depósitos de terceros, ha de tenerse mayor precaución ya que la afectación no solo es de los depositantes y ahorristas<sup>7</sup> sino de la sanidad del sistema financiero y bancario, por lo que ha de darse cumplimiento estricto en la exigibilidad de las responsabilidades debidas, directas y personales de los directores y representantes de la fallida, así como del grupo económico, que es de naturaleza financiero, y que el ordenamiento jurídico prevé mediante las instituciones del proceso de quiebra y del levantamiento del velo corporativo.

---

<sup>7</sup> Conforme al informe del Síndico más de 7.200 cuentas.

Para destacar la gran importancia para los sistemas financieros dada su naturaleza el tratamiento que se le ha de dar en casos de quiebra y liquidación de instituciones bancarias, que en el caso específico del ordenamiento jurídico del Reino de los Países Bajos, la legislación sobre quiebras tiene previsto un capítulo especial para el caos de las instituciones bancarias como lo es el Capítulo 11AA, situación de gran interés que ha de tomarse en cuenta en el presente caso dada la naturaleza de los bancos internacionales y del régimen de Curazao respecto del Reino de los Países Bajos en cuanto a la protección de los depositantes.

Habiendo resultado firme la declaratoria de quiebra, y no constando patrimonio ni activo alguno o balance de liquidación que refleje la situación financiera real de la fallida al momento de la declaratoria, constando únicamente la desaparición y esfumación de más de USD. 800.000.000,00, debe solicitarse la investigación de las responsabilidades entre las que se encuentra especialmente la “Causas de la quiebra”, “Mala administración” y “Acción Pauliana”<sup>8</sup>.

Dicho lo anterior, y ante las particularidades del caso, de interés es hacer mención y ahondar sobre tales aspectos, veamos:

#### 3.4.1.- Sobre la responsabilidad de los administradores de la deudora fallida y la posibilidad de levantamiento del velo corporativo.

Es principio general que en materia de sociedades, y particularmente las de carácter mercantil, se mantenga una clara distinción entre la personalidad jurídica de las empresas con la de sus administradores, representante y accionistas, diferenciación y separación que se extiende a su responsabilidad y patrimonio para responder a eventuales reclamaciones que le sean efectuadas sean éstas provenientes de relaciones contractuales, abuso de derecho o por hecho ilícito.

No obstante lo anterior, dicha separación no es absoluta, por lo que los distintos ordenamientos jurídicos a través de su legislación y así se observa de las decisiones de sus más altas instancias prevén el levantamiento o perforación del velo corporativo, en aquellos casos en que la utilización de las formas societarias sirven para la desviación de responsabilidad o para la ejecución de estructuras y actividades que puedan generar daños patrimoniales.

---

<sup>8</sup> Como se indica en los informes de VANEPS bajo los números 1.6, 7.3 y 7.4.

Si bien en cada jurisdicción pueden encontrarse fundamentos legislativos como referencias jurisprudenciales sobre esta excepcional situación, en el caso específico del sistema normativo y judicial de los Países Bajos, se encuentra el del caso "*Beklamel*" del que se ha desarrollado un estándar el cuál se determinan aquellos supuestos en los que procede el levantamiento del velo corporativo siendo así exigible a los representantes de las sociedades, que en casos es extensible a los propios accionistas la responsabilidad por daño, particularmente en situaciones de quiebra o insolvencia de la sociedad.

Dicho estándar se fundamenta en una famosa sentencia del Tribunal Supremo holandés conocida como el caso "*Beklamel*" del 6 de octubre de 1989<sup>9</sup>.

Del estándar "*Beklamel*" puede perfectamente entenderse que los administradores, lo que es extensible a los accionistas, principalmente si son accionistas únicos o mayoritarios, sea directamente, o a su vez mediante otras formas societarias, con capacidad suficiente para imponer sus decisiones a la sociedad, pueden ser considerados personalmente responsables de las obligaciones de la misma en caso de haber actuado de manera indebida, para lo cual se establecieron los siguientes requisitos de procedencia:

1. Existencia de un acto negligente o fraudulento: El estándar "*Beklamel*" requiere que exista un acto negligente o fraudulento, es decir, que constituyan acciones ilícitas o actos que están en contra de la buena fe.
2. Relación causal entre el acto y el perjuicio: Además, es necesario establecer una relación causal directa entre el acto negligente o fraudulento y el perjuicio sufrido por los acreedores. Esto significa que los actos de los administradores deben haber causado directamente o contribuido significativamente a la situación de insolvencia o quiebra de la sociedad en caso de que se esté ante situaciones de insolvencia.
3. Conocimiento o deber de conocimiento: Los administradores o representantes, extensible a los accionistas cuando tienen capacidad de decisión sobre la sociedad, deben tener conocimiento o deber de conocimiento sobre las consecuencias

---

<sup>9</sup> Beklamel, HR 6 oktober 1989 (ECLI:NL:HR:1989:AB9521. Disponible en: <https://uitspraken.rechtspraak.nl/#!/details?id=ECLI:NL:HR:1989:AB9521>

perjudiciales de sus acciones. Esto implica que deben haber sido conscientes o deberían haber sido conscientes de que tales acciones podrían llevar a la insolvencia de la empresa o causar daño a los acreedores.

Como se observa en la presente quiebra, al hacerse referencia al “Grupo Cartera”, definido así originariamente en el “Plan de Composición” por los propios accionistas del Banco del Orinoco N.V., como lo son Cartera de Inversiones Venezolanas C.A. y el Banco Occidental del Descuento BOD, más específicamente se está haciendo mención a un Grupo mejor identificado como “Grupo Cartera / Vargas Irausquín”, debido ello a que si para denominar a determinado grupo ha de tomarse en cuenta ascendentemente al accionista común o de mayor participación, observamos que Víctor José de Jesús Vargas Irausquín, se encuentra como accionista único de Cartera de Inversiones Venezolanas, C.A., y que más allá de la participación accionaria en ésta, pero también en las acciones de otras sociedades, resulta en consecuencia totalmente adecuado que cuando se haga referencia al grupo de empresas o unidad económica controladas por este accionista, sean conocidas y tratadas como “Grupo Cartera / Vargas Irausquín”, o simplemente como “Grupo Vargas Irausquín”, o para ser más claros en nuestras ideas, como grupo económico Vargas Irausquín.

En tal sentido observamos que el “Grupo Cartera / Vargas Irausquín” y otras empresas relacionadas constituyen un mismo grupo económico, todo lo cual resulta de la estructura de participación accionaria siguiente:

1. Víctor Vargas Irausquín es el único accionista (100%) de Cartera de Inversiones Venezolanas, C.A.,
- 2.- Cartera de Inversiones Venezolanas, C.A., es accionista mayoritaria, casi en su totalidad (99,79427%) del Banco Occidental de Descuento –BOD-,
- 3.- Cartera de Inversiones Venezolanas, C.A. y Banco Occidental de Descuento – BOD- son las accionistas únicas del Banco del Orinoco N.V.
- 4.- Cartera de Inversiones Venezolanas. C.A., es la única accionista (100%) de Valores Occidentales Corporativos, C.A.
- 5.- Cartera de Inversiones de Venezuela, C.A., y Valores Occidentales Corporativos, C.A., son los únicos accionistas de Valores Occidentales Inversiones, C.A., en una proporción de 99,5002% y 0,2578% respectivamente.

6.- Valores Occidentales Inversiones, C.A., en la única accionista (100%) de BOI Bank Corporation Inc.

Se observa e inequívocamente se infiere de tales relaciones entre personas jurídicas y accionistas, un definitivo control decisorio de una única persona como lo es Víctor José de Jesús Vargas Irausquín, relaciones jurídicas y de control decisorio que incluso constan y se demuestran con sus propias declaraciones asentadas en comunicaciones propias del intercambio entre factores del ecosistema financiero como lo son entre otras, (i) el convenio celebrado entre el Banco Nacional de Crédito –BNC- y el Banco Occidental de Descuento –BOD- para el traspaso de los activos y pasivos en Venezuela de este último, que se encuentra autenticado en la Notaría Pública Trigésima de Caracas en fecha 13 de julio de 2022, bajo el No. 19, Tomo 43, folios 73 al 85, en el que en su cláusula 1.9, expresamente Vargas Irausquín declara ser el único accionista (100%) de Cartera de Inversiones Venezolana, C.A., que a su vez es propietaria del 99,79427% de las acciones del Banco Occidental de Descuento –BOD-; (ii) comunicación de fecha 07/11/2017 dirigida por Vargas Irausquín en su carácter de Presidente del BOD a VISA INC., mediante la cual afirma que las instituciones que integran el “Grupo Financiero Internacional BOD, BOI Bank Corporation, Bancamerica y Allbank”, (iii) declaración jurada de fecha 21/04/2016 del director de BOI Bank Corporation, Inc., Joel Santos Tobio relativa a la composición accionaria del BOI Bank International, INC., de Antigua y Barbuda, hasta su beneficiario final el Sr. Vargas Irausquín.

Indicado y demostrado como ha sido que recae en la voluntad y control decisorio de Víctor José de Jesús Vargas Irausquín las actuaciones y en consecuencia la responsabilidad de las empresas que conforman el llamado “Grupo Cartera” u otras distintas a las referidas por las propias accionistas del Banco del Orinoco N.V. en liquidación, nos es forzoso concluir que nos encontramos ante un grupo económico, más bien una unidad económica, “Grupo Cartera / Vargas Irausquín” o simplemente “Grupo Vargas Irausquín” con todas las consecuencias jurídicas que ello implica, y así ha de requerirse como en efecto lo hacemos en el presente proceso de quiebra en Curazao.

Ante la evidente consolidación como grupo, y toda vez que a primera vista pudieran verificarse los requisitos necesarios para el levantamiento del velo corporativo, correspondía al liquidador de la quiebra el iniciar y realizar las investigaciones

pertinentes, y en caso de verificarse tales requisitos, intentar las acciones correspondientes del levantamiento del velo corporativo para así proteger y garantizar los Derechos de los acreedores.

3.4.2.- Responsabilidad por hecho ilícito. Dolo por engaño a la confianza legítima. El especial caso de la actividad bancaria.

En materia de responsabilidad, y más especialmente de la responsabilidad civil y obligación resultante por abuso de derecho o hecho ilícito, enmarcadas en el ordenamiento jurídicos de los Países Bajos bajo la noción del "*Onrechtmatige daad bij vertrouwensbreuk*", dentro de la que se encuentra la de la confianza legítima engañada, la cual se basa en la idea de que una parte puede incurrir en responsabilidad civil cuando engaña o abusa de la confianza de otra parte, causándole daños.

La confianza legítima se refiere a la confianza razonable que una persona deposita en las declaraciones o acciones de otra persona, basándose en una relación de dependencia o en una relación de confianza, que en nuestro caso es el de una relación de extrema confianza por derivarse de una actividad fiduciaria como lo es la bancaria, en la que si la persona a la que se le deposita la confianza engaña a la otra, y como resultado, esta última sufre daños, resulta entonces en un en una haber un caso de responsabilidad civil por hecho ilícito de confianza legítima engañada.

Son tres los requisitos concurrentes para que se configure la responsabilidad civil por confianza legítima engañada y que en el presente caso todos se encuentran cumplidos:

1. Confianza fundada: La cual debe estar basada en una expectativa razonable de que la otra parte actuará de cierta manera o cumplirá con ciertas obligaciones, que en el caso específico dada la naturaleza de la actividad bancaria se verifica ante la existencia de haberse efectuado depósitos bancarios.

2. Engaño o abuso de confianza: Que en el caso específico se verifica y comprueba no solo ante las restricciones y negativas de tener a disposición de los depositantes sus haberes, o acatar sus instrucciones respecto de efectuar las transacciones, transferencias y no renovaciones ordenadas, y que incluso en el presente proceso se

mantienen al ser contactados por personas que dicen actuar en nombre del banco indicándoles que otorguen mandatos a personas relacionadas y contactadas por la propia fallida deudora y sus accionistas.

3. Daños sufridos: los cuales se verifican al verse los acreedores sin posibilidad alguna hasta la presente fecha de disponer de sus depósitos, de su propiedad, resultando en muchos casos afectaciones mayores, toda vez que tales sumas de dinero que serían utilizadas en casos de tratamientos y emergencias médicas de los depositantes y familiares, en ocasiones resultaron incluso en fallecimientos y otras pérdidas, daños éstos que pueden ser tanto materiales como morales.

#### 3.4.3.- La rescisión de negocios jurídicos. La Acción Pauliana en procesos concursales.

Otro de los aspectos que le son naturales a las acciones concursales lo son la afectación y posibilidad de anulación de los negocios jurídicos efectuados por las fallidas deudoras que resulten en la disminución del patrimonio llamado a satisfacer las acreencias, todo lo cual se conoce como “rescisión concursal”, "*actio pauliana*", o simplemente "Pauliana", que como en muchos ordenamientos jurídicos el de esta jurisdicción está regulada en el Código Civil (*Burgerlijk Wetboek*) y en la Ley General de Quiebras (*Faillissementswet*), cuerpos normativos de los que se sustenta el desarrollo de instituciones de la moratoria, la insolvencia, declaratoria de quiebra, rescisión concursal y liquidación de sociedades.

Esta figura permite que los acreedores o el síndico concursal puedan impugnar ciertos actos realizados previos a la declaración de quiebra o insolvencia, así como todos aquellos durante el proceso si no proceden en ejecución del propio proceso de liquidación y por parte del síndico liquidador designado legalmente, procurándose de esta manera evitar el deterioro de la situación del patrimonio en perjuicio de los acreedores, lo que se hace mediante la anulación o reversión de actos jurídicos realizados por las fallidas deudoras que como se indicase, puedan ser perjudiciales para los intereses de los acreedores o como un intento de ocultar o trasladar activos fuera del alcance de la liquidación.

En cuanto a los requisitos que ha de cumplirse para que la rescisión concursal sea aplicable y que también en el presente caso se verifican completamente, los mismos son:

1. El acto impugnado debe haber sido realizado por el deudor antes de la declaración de insolvencia, y respecto de cualquier negocio jurídico efectuado directamente por la deudora fallida luego de dicha declaratoria, toda vez que con tal declaración y la toma del control que ha de hacer el síndico liquidador hace cesar por completo cualquier acto de los administradores o directores, tales son absolutamente nulos, incluso aunque las otras parte hayan actuado de buena fe y desconocieran la declaratoria de quiebra, actuaciones que más bien demostrarían el dolo y engaño a la confianza legítima.

2. El acto debe ser perjudicial para los intereses de los acreedores. Evidentemente ha de tratarse de cualquier situación que desmejore la calidad o cantidad del patrimonio afectado para la satisfacción de las acreencias.

3. El deudor y la otra parte involucrada en el acto deben haber actuado con conocimiento de la insolvencia o con la intención de perjudicar a los acreedores.

4. El acto no debe ser una transacción ordinaria realizada en el curso normal de los negocios.

Sobre el caso de nuestro interés, se desconocen los actos celebrados por la fallida deudora con anterioridad a la fecha de declaratoria de quiebra, es decir el 4 de octubre de 2019, aunque no sería extraño que en efecto se hayan efectuado tales, todo lo cual debió haber sido averiguado por el liquidador designado por el Tribunal, así como de prevenir que se hayan efectuado otros negocios luego de tal declaratoria, ambos caso en los cuales, de verificarse el cumplimiento de los requisitos indicados, la rescisión concursal conduciría a la anulación o reversión del acto impugnado, lo que implica que los activos sean recuperados y utilizados para pagar a los acreedores, razón por la cual es absolutamente necesario que el liquidador, además de evitar actividades que desmejoren del patrimonio, está en la obligación legal de ejercer las acciones de rescisión en caso de observarse la ocurrencia de tales actividades o negocios jurídicos.

#### 3.4.4.- Acciones colectivas o de clase.

Otro aspecto que merece especial intención relacionado con el presente proceso de liquidación es el del derecho que le asistiría a los acreedores, más allá de la eventual satisfacción de sus acreencias en caso que esto no sea posible en su totalidad por insuficiencia de patrimonio, puedan continuar su reclamación pero no a modo individual, sino de manera colectiva mediante lo que se conoce como acción colectiva o de clase, cuyo estudio a profundidad dependerá de los avances y resultados del caso, acciones colectivas que tienen su fundamento tanto en código civil, así como en el caso del Reino de los Países Bajos, en la norma especial sobre la materia como lo es la Ley sobre reclamaciones colectivas "*Wet Collectieve Afhandeling Massaschade / WCAM*", cuya aplicación en la situación de presente deberá ser evaluada con posterioridad, respecto a sus requisitos de procedencia como los efectos de cualquier reparación que pueda ser obtenida.

No obstante no nos encontramos ante una acción de reclamación colectiva sino ante un procedimiento concursal, dada la multiplicidad de intervinientes y afectados, resulta de gran importancia para la comprensión del proceso elementos esenciales como los de la causa común, naturaleza de la relación jurídica existente, legitimidad de la representación entre otros, razón por la cual antecedentes de casos como el de *Dexia/Kremlin-Aandelenlease*<sup>10</sup> decidido por el Tribunal Supremo del Reino de los Países Bajos en el que se permitiese la reclamación colectiva y verificada la responsabilidad de la sociedad.

#### 4.- Sobre las acreencias presentadas, impugnaciones de acreencias y de las representaciones. Sus efectos en los derechos de votos.

Igualmente, esta representación desde sus iniciales argumentaciones vistas las acreencias presentadas por personas y empresas relacionadas con la propia fallida, Banco del Orinoco N.V., y sus accionistas beneficiarios "Grupo Cartera / Vargas Irausquín", así como las acreencias presentadas por: (i) Carely del Carmen Valentín Morles, (ii) Félix Ferrer Salas, (iii) Rafael Álvaro Ramírez Pulido y (iv) Armando Hurtado Vezga, ello debido a que los mismos tienen íntima relación con la fallida,

---

<sup>10</sup> <https://www.secjure.nl/2021/03/10/aandelenlease-affaire-het-doorgeven-van-een-order-in-het-geding/>  
<https://www.bnnvara.nl/kassa/artikelen/vergoeding-in-aandelenlease-affaire>

sus accionistas, empresas y personas relacionadas como los son el “Grupo Cartera / Vargas Irausquín”, en tal sentido se insiste en las siguientes impugnaciones:

4.1.- Impugnaciones de las representaciones, acreencia y derechos de voto (voting rights) de personas y empresas relacionadas con la fallida y “Grupo Cartera / Vargas Irausquín”

Llama la atención que entre los acreedores representados por los mandatarios del “Grupo Cartera / Vargas Irausquín” se encuentran personas y empresas que conforman y están relacionadas entre sí en un intrincado entramado empresarial cuyo último eslabón es Cartera de Inversiones Venezolanas C.A. propiedad del citado señor Vargas Irausquín en un 100%, y cuyas acreencias, con independencia de su cuantía, habrán de ser tenidas como acreencias calificadas como de tercer orden, lo que significa que no pueden ser pagadas sino luego que hayan sido pagadas y satisfechas en su totalidad todas las acreencias del resto de los acreedores, es decir las de los acreedores privilegiados y aquellos calificados de acreedores ordinarios.

La literatura bancaria ha resaltado el imperativo de dicha categoría al igual que la existencia de acreedores privilegiados o de primer orden y aquellos acreedores ordinarios o de segundo orden, en razón de la preminencia de razones sociales y fiscales (privilegiados), de confianza en el sistema o del depósito de buena fe (ordinarios), y de relación con el causante fallido o proveedores de servicios a éste (tercer nivel).

Observamos como forman parte de las personas y empresas relacionadas y que conforman el “Grupo Cartera / Vargas Irausquín”, cuya conformación accionara relacionada suficientemente se explicó arriba desde el mismo Víctor José de Jesús Vargas Irausquín, las empresas accionistas así como múltiples compañías relacionadas sobre las cuales deberá este Tribunal previamente a cualquier actividad de votación sobre propuestas y arreglos de composición establecer expresamente en la lista de acreedores aprobados y sus derechos de voto, cuales son aquellos de primer nivel o acreedores privilegiados, los acreedores comunes de segundo nivel, y aquellos de tercer nivel, siendo importante destacar que tanto los de primer y tercer nivel no pueden ejercer derecho de voto para la aprobación de los acuerdos propuestos y en tal sentido requerimos se tome nota de los siguientes acreedores y

montos de sus acreencias, las cuales tampoco podrán ser consideradas en las estimaciones necesarias para conformación de quorum y votos calificados tanto en la reunión de acreedores fijada para el 27 de septiembre de 2024 como en cualquier otra oportunidad.

En la reunión de acreedores del 11 de diciembre de 2023, esta representación presentó al tribunal una lista de personas y sociedades relacionadas con la fallida con la finalidad de que se verificase si en efecto forman parte de las acreedoras todo ello para de ser el caso impugnar dichas acreencias, lo cual no había podido hacerse ante el carácter anonimizado de las relación preparada por la sindicatura, lista que es la que a continuación se dispone:

Víctor Vargas Irausquín	Banco Múltiple de las Américas (Bancamerica)
All Bank Corp (Allbank)	Valores Occidentales Inversiones, C.A.
Boi Bank Corporation (BOI)	Valores Occidentales Corporativos, C.A.
Inlet Finance Corp	Tequesta Holding Corp.
Palco Associates Inc.	Element Capital Advisors Ltd
The Nordhavn Corporation	Corp Casa de Bolsa C.A.
Avente International Corp.	Brinecorp Inc.
Sunbury Trading Co, S.A.	Denstar Inc.
Appleamar Inc	Enliven Enterprises Inc
National Leasing & Financial Corp.	Asesoría e Inversiones Dfa 5000.
Unidad Corporativa de Mercado	VOI Fondo Mutual En Dolares De
Cendet Global Corp	Firswest Group Ltd.
BOD Valores Casa de Bolsa, C.A	Inversiones Atarep, C.A
Element Capital Group Ltd	Future Star Holdings Ltd
Tesica Services Ltd	Moralis Corporation
Cecve Services Ltd	Planesa Services Ltd
Sigmore Holdings Inc.	Latin America Asset Management Corp
Chalenger 5189 Leasing LLC	La Lechuza Holdings
Wescorp Holdings Inc.	Cayfloor Inc.
Total Standard Inc.	Environmental Solutions Esvenca
Grand Main Ltd	1600 Ponce Lenders, S.A.
Proteccion, C.A.	Plus Capital Market Inc
Icp Consulting Ltd.	Westraders One Inc
Bray Capital Rd, Srl	DXF Capital Managers Inc
Pymefactoring, S.A.	Precision Capital Finance Ltd

Eagle Holding International, L	Asoc Instituto De Gerencia Y E
Equinoccio B.V.I. Ltd	Ubp Investment Inc.
Invest Real Estates Inc.;	Casy Overseas Corp
Unitown Corp.	Firgoe Company Inc.
Operal Investment Inc	Traspan Holdings, S.A.
Sandcorp Enterprises, S.A.	Percys One Corp
Northmile Intertrade, S.A.	Servicios Aereos Padaall, S.A.
Ndv Asset Management Ltd	Redcrest LTD
Inversiones ZURU C.A.	

Es el caso de dicha lista, esta representación pudo determinar, seis (06) acreencias que en efecto están íntimamente relacionadas con el “Grupo Cartera / Vargas Irausquín” y que en efecto se rechazan e impugnan tanto en su representación, cualidades de acreedores y montos de las acreencias, tales acreencias corresponden a las siguientes personas y empresas:

- 1.- Víctor Vargas Irausquín (655) USD 6.092.703,52;
- 2.- Cartera de Inversiones Venezolanas (386) USD 17.262.839,39;
- 3.- Banco Occidental de Descuento. BOD (380) USD 18.684.873,60;
- 4.- BOI Bank Corporation (BOI) (383) USD 32.632.888,11;
- 5.- Valores Occidentales Inversiones, C.A. (439) USD 1.174.459,34; y
- 6.- Environmental Solutions (ESVENCA) (512) USD 73.154.215,07.

Ante el señalamiento de las seis específicas acreencias que se rechazan, se solicita su exclusión en la conformación del quorum y derecho de votación tanto para la aprobación del Plan de Composición como de cualquier otra decisión, ello sin perjuicio de formular otras impugnaciones en caso de tenerse acceso a la información y contactos de los acreedores cuya lista es anónima.

4.2.- Impugnaciones de las representaciones y afectación en los derechos de voto (voting rights) de acreedores representados por (i) Carely del Carmen Valentín Morles et al., NO NECESARIAMENTE relacionadas con la fallida y “Grupo Cartera / Vargas Irausquín”

Ha insistido esta representación que de las representaciones por parte de diversos abogados que aparecen referidos en el listado preliminar de acreencias verificadas, y que como se refiriera en la reunión de acreedores de diciembre de 2023, así los

expone el síndico y consta en diversas comunicaciones, existen aspectos relacionados sobre “mandatos” de acreedores y de manera muy especial, el conflicto de intereses que existe y que vicia la representación ejercida por los mandatarios (i) Carely del Carmen Valentín Morles, (ii) Félix Ferrer Salas, (iii) Rafael Álvaro Ramírez Pulido y (iv) Armando Hurtado Vezga, ello debido a que los mismos tienen íntima relación con la fallida, sus accionistas, empresas y personas relacionadas como los son el “Grupo Cartera / Vargas Irausquín”, toda vez que son representantes de los mismos, así como de terceras personas, legítimos depositantes del Banco del Orinoco N.V, quienes fueron sorprendidos en su buena fe, como hemos dicho al haber sido contactados por personas que indicaban ser empleados del Grupo Financiero BOD, más específicamente desde los números de teléfonos +584143617728 que correspondería al de una ciudadana que dijo llamarse “Eva de Maduro (Orinoco Curazao)” y el +584246059734 que identifican como “Presidencia bod123”, así como de correos electrónicos provenientes de la dirección informacionorinoco@gmail.com, requiriéndoles para la “recuperación de sus depósitos” el otorgar mandatos a los mandatarios señalados.

Para mejor ilustración de lo dicho, observamos como consta de la propia lista de acreencias provisionalmente admitidas que los acreedores comprendidos entre los números 15 al 1150, que para el momento de publicación de esa lista fueron 1136 acreedores con un monto de USD. 517.370.951,96 en acreencias, son aquellos representados por tales apoderados (Valentín, Ferrer, Ramírez y Hurtado), y entre los que se encuentran el propio Víctor José de Jesús Vargas Irausquín, accionista, director y representante del “Grupo Cartera / Vargas Irausquín”, ubicado en la casilla 655 con una acreencia de USD. 6.092.703,52, pero también puede observarse que forman parte también de las acreencias representadas por dichos apoderados las siguientes sociedades relacionadas y que conforman el “Grupo Cartera / Vargas Irausquín” como lo son: Cartera de Inversiones Venezolanas, C.A., (386) USD 17.262.839,39; Banco Occidental de Descuento -BOD-(380) USD. 18.684.873,60; BOI Bank Corporation Inc. -BOI- (383) USD 32.632.888,11; Valores Occidentales Inversiones, C.A. (439) USD 1.174.459,34 y Environmental Solutions de Venezuela, C.A., -ESVENCA- (512) USD 73.154.215,07. Sobre esta última acreencia, la (512), se habría advertido que estarían en entredicho ante supuestamente haberse incurrido en irregularidades que habrían sido cuestionadas por el propio Banco Central de Curazao y Sint Maarten, lo que evidentemente tendría una gran efecto en la conformación de los derechos de votación y quorum

necesario, información que no ha podido verificar esta representación ante la falta de información de la propia lista, que permita efectivamente destinar esfuerzos a la labor de investigación que realizamos.

Como claramente se observa, y también se ha indicado a este Tribunal, más allá de cualquier responsabilidad que pueda acarrear en que una misma persona, profesional del derecho, funja como representante ante un proceso judicial, y este lo es, y en los algunos ordenamientos jurídicos incluso se les considera un tipo penal como el de prevaricación, en el presente caso se está al menos en una muy grave situación de conflicto de intereses que afecta dicha representación, ante lo cual impugnamos como ya fueron impugnados en escrito anterior, los mandatos presentados por los ciudadanos (i) Carely del Carmen Valentín Morles, (ii) Félix Ferrer Salas, (iii) Rafael Álvaro Ramírez Pulido y (iv) Armando Hurtado Vezga.

Es de destacar que lo que se está impugnando es la representación de dichos apoderados de acreencias que hayan sido referidas y otorgado tales mandatos bajo el supuesto y la creencia de quienes los contactaron eran representantes del Grupo Financiero BOD y del que forman parte Banco del Orinoco NV., (BDO), Banco Occidental de Descuento C.A. -BOD-, y el BOI International Bank de Antigua y Barbuda. Contacto y captación que en modo alguno puede hacer y menos aún ejercer la representación los mismos que representan a la fallida, sus accionistas, personas y empresas relacionadas.

Se ha de observa que conforme a los artículos 87 y 94 de la Ley de Quiebras, el síndico al tomar dicho cargo debe asumir plena y exclusivamente el control de todas las comunicaciones de la deudora fallida, así como el llamado o convocatoria, en especial la dirigida a los acreedores para que se hagan presentes a las reuniones y juntas, y dado el hecho de que terceras personas utilizaron un medio de comunicación no institucional como lo es el correo electrónico [informacionorinoco@gmail.com](mailto:informacionorinoco@gmail.com) y con información personal de los depositantes, pudiera estarse además ante una situación de indebida “sustitución” o “suplantación” de identidad y “usurpación de facultades” del liquidador, es razón suficiente para que sean efectuadas las investigaciones necesarias para determinar quienes hacen uso de tales medios al margen de la norma legal que dispone que las comunicaciones en nombre de la fallida hacia los acreedores con finalidad de la liquidación han de ser efectuadas en forma exclusiva por el síndico de la quiebra.

Es de ser determinantes en señalar que NO SE ESTÁ IMPUGNANDO LAS ACREENCIAS de las personas indicadas, sino la representación a los fines de cualquier votación, en especial del Plan de Composición presentado.

Aún más, en el proceso de quiebra se ha determinado en varios casos como habrían sido usurpadas la identidad de algunos acreedores a los fines del otorgamiento de mandato de representación. De hecho, quienes aquí suscriben tienen en sus manos dos grabaciones “voice” y el conocimiento del correo electrónico enviado por Ana María Ramos a la sindicatura de la quiebra en fecha 21/08/2024, denunciando el tan grosero comportamiento. Lo sorprendente es que los beneficiarios de los mandatos en todos los casos referidos, son los mismos profesionales del derecho que mencionamos en líneas anteriores

Dicho lo anterior, consideramos que debe este Tribunal de Primera instancia de la quiebra y los síndicos, informar a los acreedores que aparecen representados por los señalados mandatarios, que los mismos no pueden captar dichos mandatos en nombre de la fallida, igualmente informar que son representantes del “grupo Cartera / Vargas Irausquín” y que luego de esa notificación, bien pueden hacerse representar por cualquier abogado de su confianza, de los que ya se encuentran identificados en el proceso o incluso actuar directamente o con asistencia de los síndicos de la quiebra en última instancia.

Nuevamente para concluir ha de insistirse que NO se está impugnado las acreencias de todo aquel acreedor ordinario legítimamente presentadas y certificadas, distintas a las correspondientes a las empresas relacionadas de la fallida, y su dueño, acreedores todos de tercer orden, sino las representaciones indebidamente asumidas y de las que se verifica un grave conflicto de intereses.

#### **5.- Sobre el Comité de Acreedores y su conformación.**

En la reunión de acreedores celebrada el 11 de diciembre de 2023 se conformó el Comité de Acreedores definitivo ratificándose a Herminio Nieto, abogado venezolano representante de un grupo de acreedores de BdO y Rafael Moscarella, representante del acreedor Allbank en Panamá, y en sustitución de Mirto Murray, abogado de Curazao que representase a la deudora, se designó a Yasmir Pineda,

como representante del “Grupo Cartera”, designación que si bien se identifica con lo manifestado por el síndico en cuanto a que ello brindaría *“una plataforma formal para negociar el acuerdo final que ofrecerá Cartera..., (y)... también podría desempeñar un papel de guía y mediación....”*, existen algunos importantes aspectos a considerar que no deben pasarse por alto.

Si bien puede compartirse la afirmación y entusiasmo expuesto por el síndico en el sentido de que la participación de Yasmir Carolina Pineda Duque identificada con la cédula de identidad de Venezuela V-10.153.179, como representante del “Grupo Cartera” puede ser de gran ayuda al procedimiento de quiebra en general para procurar fórmulas de negociación de un acuerdo final y que puede desempeñar un papel de guía y mediación, no puede pasarse por alto que la naturaleza de la institución de las juntas o comités de acreedores en los procesos concursales se explica por sí misma, es decir, la de su conformación desde tales sujetos de derecho que ya no ejercen acciones de cobro particulares sino universales, es decir los acreedores de la quiebra desde cuya perspectiva se llevan adelante las actuaciones propias de ejecución, tan es así que en las normas de quiebras en general y en especial las de la jurisdicción de Curazao, tienen muy importantes atribuciones y funciones, baste ver los artículos 72, 73, 74, 75 y siguientes de la Ley de Quiebras de Curazao.

No muy complicado es concluir que el hecho de que en el Comité de Acreedores se encuentre conformado por Yasmir Carolina Pineda Duque, una representante de la deudora fallida como lo es el Banco del Orinoco N.V., o sus accionistas, entiéndase el “Grupo Cartera / Vargas Irausquín”, atenta completamente contra la naturaleza propia de la institución, más aún tal como se ha observado en el presente procedimiento de quiebra en que los incumplimientos de la fallida y su falta de colaboración con el síndico y el proceso constan desde antes de la declaratoria de quiebra, es suficiente razón por la que no obstante reconociendo que toda forma de tener la comunicación fluida y directa entre la deudora y los acreedores siempre será beneficioso, debe impugnarse como efectivamente impugnamos la designación de Yasmir Pineda como miembro del Comité de Acreedores como representante del “Grupo Cartera / Vargas Irausquín”, ante lo cual requerimos al Tribunal declare su desincorporación, y vista su falta absoluta, proceda a designar un nuevo miembro surgido de los acreedores representados, de conformidad con el artículo 71.3 de la Ley de Quiebra de Curazao, previa consulta a toda las representaciones presentes en

la Reunión de Acreedores distintas a aquellas que lo son del Grupo Cartera, personas y empresas relacionadas, es decir los profesionales del derecho ya citados Carely del Carmen Valentín Morles, Félix Ferrer Salas, Rafael Álvaro Ramírez Pulido y Armando Hurtado Vezga.

#### **6.- Situación del BOI International Bank INC., respecto de la quiebra y liquidación del Banco del Orinoco N.V.**

Un aspecto de gran importancia es la situación del BOI Bank International Inc., de Antigua y Barbuda, el cual vale recordar forma parte del Grupo Financiero BOD, es decir el “Grupo Vargas Irausquín”, toda vez que el mismo conforme al “Plan de Composición” propuesto, es parte de las fórmulas presentadas a los acreedores del Banco del Orinoco NV., a través de las cuales sus acreencias serían trasladadas a ese “banco” en la mencionada jurisdicción.

Como se ha referido en otros escritos y que es de información general, la situación del referido BOI Bank respecto de sus prácticas bancarias poco transparentes, más bien muy opacas, que afectan los derechos de los depositantes de disponer libremente de sus haberes, no es muy diferente al comportamiento del Banco del Orinoco N.V., hoy en liquidación, con la diferencia que en la jurisdicción de Antigua y Barbuda, si bien han sido dictadas medidas especiales de supervisión de actividades, las mismas no han llegado a ser tendientes a la declaratoria de quiebra y liquidación, sin embargo, es de advertir que se ha tenido conocimiento, ya que consta de auditorías independientes, que la situación de dicho banco es absolutamente “deplorable”, lo que hubiera motivado si bien no en la suspensión o revocatoria de la licencia bancaria, lo habría sido en su no renovación, hechos precisos que son desconocidos oficialmente por esta representación pero que deberán verificarse en el presente procedimiento de quiebra y liquidación ante su íntima relación con la propuesta efectuada por los accionistas de la fallida.

Haya sido suspendida o no la licencia bancaria de BOI Bank, o que la misma simplemente no haya sido renovada, ante su particular situación de suspensión de pagos a sus depositantes y otras graves faltas determinadas por la firma de auditores Grand Thornton en junio 2021, todo lo cual le hizo saber la autoridad bancaria de esa jurisdicción a su Accionista / Director, el tantas veces mencionado Vargas Irausquín en fecha junio 2022, su situación ha de ser analizada desde los más

variados aspectos jurídicos y financieros, desde la naturaleza jurídica de las cantidades de dinero recibidas a título de depósitos en caso de suspensión, revocatoria o no renovación de licencia, o de la responsabilidad no solo del banco, sino de otras personas y empresas relacionadas y que forman parte del “Grupo Vargas Irausquín”, en particular también a la luz del levantamiento del velo corporativo que resulta en su tratamiento como grupo económico y que también cuenta con desarrollo jurisprudencial en la jurisdicción de Antigua y Barbuda, como anteriormente indicamos.

Ocurre que esta representación también atiende y defiende ante el “Grupo Vargas Irausquín” los derechos e intereses de depositantes a quienes se les ha incumplido sistemáticamente sus derechos en el BOI Bank Corporation Inc., y toda vez que el mismo es acreedor del Banco del Orinoco N.V. en este procedimiento, lo que haría a estos depositantes acreedores indirectos de la quiebra del Banco del Orinoco NV., y no obstante las acciones que puedan tener los mismos en otras jurisdicciones como la de Venezuela así como en Antigua y Barbuda, donde se encuentra inscrito BOI Bank, solicitamos al tribunal sea procurado un tratamiento más adecuado de la acreencia, en especial en cuanto a su destino para satisfacer la acreencia de los afectados en BOI en tanto que parte que es del “Grupo Vargas Irausquín”.

En ese sentido, dado que está en juego no sólo lo legal sino lo justo en un proceso que tiene y tendrá irremediamente efectos sociales en la vida particular de numerosos afectados, nos permitimos solicitar al tribunal la constitución de un fideicomiso especial en un banco de la jurisdicción de Curazao con el monto de la acreencia reconocida al ente que habría dejado de ser banco y del que se desconoce oficialmente su actual y verdadera situación salvo lo de su “desastrosa” operación, a los solos fines de pagar a cada tenedor su acreencia contra la sociedad mercantil BOI, por los depósitos allí retenidos, siempre bajo la previa certificación del tribunal de su condición de acreedor. Es obvio entender que el pago de acreencias a través de dicho fideicomiso únicamente favorecería a aquellos depositantes distintos al Grupo Cartera, personas y empresas relacionadas.

Vista la importancia de este aspecto, solicitamos a este Tribunal, bien directamente o mediante instrucción al Síndico de la quiebra, o mediante rogatoria a través del propio Banco Central de Curazao y Sint Maarten, requiera información a la Comisión Reguladora de Servicios Financieros de Antigua (Financial Services

Regulatory Commission -FSRC-), sobre la actual situación del BOI Bank Corporation Inc., en especial si existen reclamaciones por parte de depositantes que se han visto afectados en la libre disponibilidad de sus haberes, y en especial sobre la comunicación de la Comisión Reguladora de Servicios Financieros de Antigua (Financial Services Regulatory Commission -FSRC-) a Víctor Vargas Irausquín de fecha 08 de junio de 2022, sobre la actual situación del BOI Bank Corporation Inc., y los informes de auditoría externa levantados por Grant Thornton Antigua en los que se pronuncia sobre la grave situación de falta de transparencia, falta de colaboración y las irregularidades en torno a los custodios de los bonos y valores, a que anteriormente hemos hecho referencia así como la imposibilidad de localización de los mismos.

### **7. Conclusiones y peticiones.**

Como puede observarse de los puntos desarrollados, en la oportunidad de celebración de la Reunión de Acreedores, nos encontramos ante muy importantes aspectos de estricto orden público en el que tanto el ordenamiento jurídico en materia de banca internacional y el proceso judicial de quiebra pudiese resultar utilizados para generar graves afectaciones patrimoniales y personales, es en tal sentido que a modo de conclusión solicitamos:

**Primero:** Se rechace el “Plan de Composición” presentado por el “Grupo Cartera” para la Reunión de Acreedores del 11 de diciembre de 2024 y que para la fecha no ha sido recibido ninguna otra propuesta, todo ello por resultar absolutamente inejecutable y sin garantías algunas de cumplimiento.

**Segundo:** Habiendo quedado firme la declaratoria de quiebra, se solicite a los síndicos de la quiebra presenten Balance de liquidación en que aparezca determinado la situación real de los activos y pasivos y, en general, todos los aspectos financieros de la fallida para el momento de la quiebra y en la actualidad.

**Tercero:** Requiera de los supuestos “custodios” de las carteras de inversiones como lo son según indican los informes de los síndicos y los representantes de “Grupo Cartera / Vargas Irausquín”: (i) Welden Securities de Uruguay (WELDEN SECURITIES AGENTE DE VALORES S.A.); (ii) VISTRA INTERNATIONAL S.A. de Panamá, y, (iii) FARRINGDON ASSET MANAGEMENT de Singapur, si

son o han sido custodios de valores o papeles comerciales en las que aparezcan como titulares el Banco del Orinoco N.V., Cartera de Inversiones Venezolanas, C.A., Banco Occidental de Descuento, C.A., o Víctor Vargas Irausquín.

**Cuarto:** Requiera de la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central de Uruguay información sobre Welden Securities de Uruguay (WELDEN SECURITIES AGENTE DE VALORES S.A.), especialmente sobre los procedimientos de sanción por parte de dicha Superintendencia y posterior liquidación.

**Quinto:** Requiera de Vistra, S.A., información sobre si tiene alguna oficina o representación en Panamá, especialmente con el nombre de VISTRA INTERNATIONAL S.A. de Panamá, igualmente sobre si es o ha sido custodio de valores o papeles comerciales en las que aparezca como titular Banco del Orinoco N.V., Cartera de Inversiones Venezolanas, C.A., Banco Occidental de Descuento, C.A., o Víctor Vargas Irausquín.

**Sexto:** Requiera de la Superintendencia de Bancos de Panamá. Vistra, S.A., información sobre la sociedad VISTRA INTERNATIONAL S.A. de Panamá, está inscrita o tiene licencia en dicha superintendencia como sociedad financiar para la custodia de valores.

**Séptimo:** Requiera de la Autoridad Monetaria de Singapur “Monetary Authority of Singapore (MAS) información sobre si FARRINGDON ASSET MANAGEMENT de Singapur es o ha sido custodio de valores o papeles comerciales en las que aparezca como titular Banco del Orinoco N.V., Cartera de Inversiones Venezolanas, C.A., Banco Occidental de Descuento, C.A., o Víctor Vargas Irausquín.

**Octavo:** Se requiera del “Grupo Cartera / Vargas Irausquín” informe sobre la existencia de bonos e inversiones, así como de si en efecto habrían llegado a su madurez y el destino de las sumas de dinero recibidas, a que se contraen las inversiones indicadas en el informe denominado “Report of the receiver Mr. M.R.B. Gorsira” de fecha 11 de diciembre de 2023, sobre el portafolio de inversión en el período comprendido entre el 23 de diciembre de 2023 y el 24 de junio de 2024,

bonos por un valor nominal de USD 217.109.700,00 habría llegado a su madurez y en consecuencia siendo exigible con sus intereses.

**Noveno:** Habiendo quedado firme la declaratoria de quiebra, se solicite a los síndicos de la quiebra, se realicen las investigaciones correspondientes sobre “Causas de la quiebra”, “mala administración”, “rescisión concursal” y “Acción Pauliana”<sup>11</sup>, especialmente en cuanto a la responsabilidad derivada del levantamiento del velo corporativo y responsabilidad por hecho ilícito conforme a la legislación y jurisprudencia del Reino de los Países Bajos aplicables<sup>12</sup>.

**Décimo:** Ante la impugnación de las acreencias de personas y empresas relacionadas con el “Grupo Cartera / Vargas Irausquín” en cuanto a su cualidad de acreedores de tercer nivel, y los montos de los que señalan son acreedores, se solicitan sean excluidos de la lista de acreencias con derecho a voto (*voting rights*), los siguientes “acreedores”:

- 1.- Víctor Vargas Irausquín (655) USD 6.092.703,52;
- 2.- Cartera de Inversiones Venezolanas (386) USD 17.262.839,39;
- 3.- Banco Occidental de Descuento. BOD (380) USD 18.684.873,60;
- 4.- BOI Bank Corporation (BOI) (383) USD 32.632.888,11;
- 5.- Valores Occidentales Inversiones, C.A. (439) USD 1.174.459,34; y
- 6.- Environmental Solutions (ESVENCA) (512) USD 73.154.215,07

**Décimo Primero:** Se le informe a los acreedores representados por (i) Carely del Carmen Valentín Morles, (ii) Félix Ferrer Salas, (iii) Rafael Álvaro Ramírez Pulido y (iv) Armando Hurtado Vezga, que dichos mandatarios son los mismos representantes del “Grupo Cartera / Vargas Irausquín, lo que constituiría un conflicto de intereses, y que bien pueden hacerse representar por cualquier abogado de su confianza, de los que ya se encuentran identificados en el proceso o incluso actuar directamente o con asistencia de los síndicos de la quiebra en última instancia.

**Décimo Segundo:** Se les solicite a los mencionados mandatarios, en especial a Valentín Morles, presentar una declaración jurada de si ha tenido vínculos con la fallida, sus accionistas y personas y empresas relacionadas.

---

<sup>11</sup> Como se indica en los informes de VANEPS bajo los números 1.6, 7.3 y 7.4.

<sup>12</sup> Ver: “Estándar Becklamel” y el caso “Beklamel” del 6 de octubre de 1989, del “Onrechtmatige daad bij vertrouwensbreuk”, y otros.

**Décimo Segundo:** Se deje sin efecto los mandatos impugnados otorgados a (i) Carely del Carmen Valentín Morles, (ii) Félix Ferrer Salas, (iii) Rafael Álvaro Ramírez Pulido y (iv) Armando Hurtado Vezga, manteniendo la validez de las inscripciones de acreencias cuya representación podrá ser asumidas por otros abogados o la propia sindicatura de ser el caso extremo, ello ante el conflicto de intereses existente al ser tales mandatarios también representantes de los accionistas de la deudora fallida, personas y empresas relacionadas.

**Décimo Tercero:** Se desincorpore del Comité de Acreedores a Yasmir Pineda como miembro del Comité de Acreedores como representante del “Grupo Cartera / Vargas Irausquín”, ante el conflicto de intereses que atenta contra la propia naturaleza de los que es un Comité de Acreedores y se proceda a designar un nuevo miembro surgido de los acreedores representados, de conformidad con el artículo 71.3 de la Ley de Quiebra de Curazao.

**Décimo Cuarto:** Requiera de la Comisión Reguladora de Servicios Financieros de Antigua (*Financial Services Regulatory Commission -FSRC-*) información sobre la actual situación del BOI Bank Corporation Inc., en especial sobre si existen reclamaciones por parte de depositantes en cuanto a la no disponibilidad de sus depósitos.

Así lo presentamos el veintisiete (27) de septiembre de 2024

Carlos Calderón Arias

Roberto Hung C.